ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00107/2015

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº 2015000014083
30/04/2015 11:45:17 Dest: 013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
N.I.G: 13034 45 3 2013 0000889
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000384 /2013PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000384 /2013
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado:
Procurador D./Dª: RAFAEL ALBA LOPEZ
Contra AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

Letrado: CARMEN SANTOS ALTOZANO
Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 107/2015

En Ciudad Real, a veintitrés de abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 384/13, seguidos a instancia de , representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Alba López y asistida por el Letrado D. Enrique Zapata Vila, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la Letrada Dª. Carmen Santos Altozano, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de , se presentó, el día 8 de noviembre de 2013, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 10 de septiembre de 2013 del Ayuntamiento de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Puertollano por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación número 37/2013, correspondiente al 2º trimestre de 2013, de la Tasa girada por utilización privativa o aprovechamientos especiales (suelo, subsuelo o vuelo) de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

SEGUNDO: Por Diligencia de ordenación de 20 de enero de 2014 se requirió a la parte para que subsanara el defecto de falta de presentación de la demanda y otro advertido, lo que fue efectuado, por lo que por Decreto de 6 de marzo de 2014 se admitió a trámite la misma, y al haberse solicitado por la actora que se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se dio traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase, lo que realizó en el plazo señalado, quedando el recurso concluso para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 10 de septiembre de 2013 de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Puertollano, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la liquidación número 37/2013, emitida por el concepto Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, correspondiente al segundo semestre del año 2013, por importe de 1.756,38 euros, e indirectamente la Ordenanza fiscal número 13 del Ayuntamiento de Puertollano reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

SEGUNDO: Se alegan con carácter previo por el Ayuntamiento demandado la falta de competencia de este Juzgado para resolver la impugnación de una norma de carácter general y por haberse interpuesto fuera de plazo el recurso contra la misma.

Establece el artículo Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, bajo el epígrafe "Actos derivados de disposiciones de carácter general", que:

"*1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.*

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.".

Y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por auto de fecha 10 de diciembre de 2014 (recaído en el procedimiento ordinario 250/2014 del mismo Tribunal), entre otros derivados de inhibiciones de este Juzgado cuando se solicitaba expresamente en el suplico de la demanda, como en este caso, la declaración de que una Ordenanza no es conforme a Derecho y se acuerde su anulación, acuerda rechazar la atribución de competencia por entender que ha de atenderse al contenido de la demanda para determinar si se trata de un supuesto de impugnación indirecta al igual que si se presenta notoriamente fuera de plazo. Por lo que las referidas excepciones han de ser desestimadas.

TERCERO: El recurso no cuestiona la propia liquidación sino la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de guardería rural del Ayuntamiento demandado en cuya virtud se emite, que es objeto de impugnación indirecta.

El ámbito de la impugnación indirecta de una disposición general y sus límites los determina, interpretando el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2011 indicando que:

"*Por lo demás, para cerrar el capítulo sobre la extensión y el alcance de la impugnación indirecta debemos añadir, como ya hemos anunciado, que, con motivo de la impugnación indirecta de una disposición general, no pueden invocarse los vicios formales acaecidos en su elaboración. La impugnación de tales defectos de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos. De modo que el indirecto esencialmente está llamado a depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de cobertura y que haya*

proyectado tal disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores.

En este sentido venimos declarando, por todas, Sentencia de 11 de octubre de 2005 (recurso de casación nº 6822/2002) que ni el anterior artículo 39.2 y 4 de la Ley de 1956 ni el actualmente vigente artículo 26 excluyen expresamente ningún tipo de vicio del recurso indirecto contra disposiciones generales. Sin embargo, este Tribunal consideró que el sentido de la ley era que con ocasión de la aplicación de cualesquiera disposición general pudieran depurarse los vicios de ilegalidad en que pudiesen incurrir cuando dicha ilegalidad se proyectaba sobre el acto concreto de aplicación que se sometía a la revisión jurisdiccional, pues es precisamente en su aplicación concreta cuando más fácilmente se ponen de relieve consecuencias difícilmente advertibles en una consideración abstracta de la norma. Sin embargo, ello no suponía transformar la impugnación indirecta de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación, como sucedería si a través de la impugnación indirecta se pudiesen plantear los vicios formales o de procedimiento en que pudiera haber incurrido la elaboración de una disposición reglamentaria. Por lo contrario, la impugnación de los vicios de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso indirecto tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados. En suma, razones tanto del fundamento del recurso indirecto en el ámbito de las disposiciones reglamentarias como razones de seguridad jurídica, hacen preferible que los posibles vicios de ilegalidad procedimental de los reglamentos tengan un período de impugnación limitado al plazo de impugnación directa de la disposición reglamentaria (Sentencias de 17 de junio de 2.005 -RC 8.049/1.997- y 21 de abril de 2.003 -RC 2.927/1.995-, con cita de otras anteriores)".

Conforme a la doctrina expuesta, de la que resulta que están excluidos del ámbito de conocimiento del presente recurso de una parte los vicios de ilegalidad o defectos formales que se puedan achacar a la Ordenanza en su tramitación; y de otra parte cualquier impugnación que no tenga relación de causalidad directa con la concreta liquidación recurrida, en cuanto resolución que justifica la impugnación indirecta de las disposición general no recurrida en plazo. Por lo que procede entrar a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

considerar únicamente los argumentos o motivos del recurso referidos a la determinación del sujeto pasivo del tributo, desestimando los demás alegados.

Al efecto, y respecto a la determinación del sujeto pasivo en otras Ordenanzas sobre el mismo hecho imponible se han dictado ya numerosas sentencias por Juzgados y Tribunales de Justicia, además de las citadas y aportadas por la parte actora las sentencias dictadas por los Juzgados de igual clase de Zamora número Uno, de 31 de julio de 2014; de Segovia número Uno de 13 de mayo y 12 de noviembre de 2014; y de Albacete número Uno de 4 de noviembre de 2014 y 19 de enero de 2014, indicando estas dos últimas que:

"TERCERO.- En cuanto al fondo para resolver la cuestión controvertida debemos partir de lo declarado tanto del TJUE, como del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sobre la cuestión aquí controvertida.

En fecha 12 de Julio de 2012 el TJUE dictó sentencia en respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal Supremo, que a su vez ha dictado tres sentencias, la primera de fecha 10 de octubre de 2012 (rec. 4307/2009), y otras dos de fecha 15 de octubre (rec. 861/2009 y 1085/2010) resolviendo los recursos de casación interpuestos frente a Ordenanzas fiscales que establecían una tasa a las operadoras de telefonía móvil. El TJUE en respuesta a las preguntas formuladas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró que:

"1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.

2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo".

Y a esta resolución llega teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

"28.- Con carácter preliminar, ha de observarse que, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de los previstos en ella (véanse, por analogía, las sentencias de 18 de julio de 2006 , Nuova società di Telecomunicazioni, C-339/04 , Rec. p. 1-6917, apartado 35, y de 10 de marzo de 2011, Telefónica Móviles España, C-85/10 , aún no publicada en la Recopilación, apartado 21).

29.- Según se desprende de los considerandos 30 a 32 y de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, los Estados miembros únicamente están facultados, pues, para imponer o bien tasas administrativas destinadas a cubrir en total los gastos administrativos ocasionados por la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, o bien cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números, o también por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encina o por debajo de la misma.

30.- En el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente parece partir de la idea de que las tasas controvertidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12 de dicha Directiva ni en el concepto de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números en el sentido del artículo 13 de la misma. Por lo tanto, la cuestión radica únicamente en determinar si la posibilidad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» en virtud del citado artículo 13 permite la aplicación de cánones como los del procedimiento principal, en tanto en cuanto se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

31.- Si bien en la Directiva autorización no se definen, como tales, ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación, procede señalar, por una parte, que resulta del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva marco que los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada; o por encima o por debajo de la misma, se conceden a la empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, es decir a aquella que está habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, el subsuelo o el vuelo de los bienes públicos o privados.

32.- Por otra parte, como señaló la Abogado General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, los términos «recursos» e «instalación» remiten, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de

comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate.

33.- De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.

34.- Por lo tanto, no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de "canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma", puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

35.- Habida cuenta de todas estas consideraciones, procede responder a la primera cuestión que el artículo 13 de la Directiva autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil".

Por su parte, el Tribunal Supremo, estima los recursos de casación y anula los artículos correspondientes de las Ordenanzas impugnadas, en la parte que extienden el hecho imponible a los operadores que, sin ser propietarios de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil, porque resulta contraria al artículo 13 de la Directiva, como ahora ocurre pues el texto de la ordenanza indirectamente impugnada asimismo considera sujetos pasivos a las empresas explotadoras de servicios, sean o no titulares de las redes a través de las que se efectúa el suministro.

De igual modo, el TS resuelve la cuestión relativa a si la tasa es discriminatoria y desproporcionada para los operadores de telefonía móvil, en el sentido de anular el artículo correspondiente de la ordenanza "al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecua a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial

planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso". Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por esta Sala lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones , en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012 (recurso de casación nº 1085/2010) señaló que el pronunciamiento anulatorio había de extenderse al precepto de la ordenanza reguladora de la cuantificación de la tasa, y ello por las siguientes razones: "Por otra parte, la anulación tiene que alcanzar también al arto 4 de la Ordenanza, al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecua a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

También debe hacerse especial mención a la reciente cuestión planteada por el Juzgado Contencioso núm. 17 de Barcelona, sobre la cual se ha pronunciado el TJUE en Auto de fecha 30-01-2014, en el que se señala:

"25. Mediante sus cuestiones prejudicales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en lo sustancial, si el Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa impuesta no ya como contrapartida por el otorgamiento de los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del Artículo 13 de la Directiva autorización, sino como contrapartida por la utilización de esos recursos, a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos.

26.- El Tribunal de Justicia estima que la respuesta a esta cuestión puede deducirse claramente de la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, procede pronunciarse sobre la presente petición de decisión prejudicial mediante auto motivado.

27.- En efecto, ha de observarse que la tasa que es objeto del procedimiento principal es de la misma naturaleza que la examinada en los asuntos que dieron lugar a la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada. Al igual que esta última tasa, la establecida por el Ayuntamiento de Guardiola de Bergueda lo fue basándose en la Ley General de Telecomunicaciones, que transpuso al Derecho español la totalidad de las Directivas en materia de redes y servicios de comunicaciones electrónicas adoptadas en 2002, y en el Real Decreto Legislativo 2/2004. Ambas tasas gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, precisando el órgano jurisdiccional remitente que, según el artículo 2, apartado 2, de la Ordenanza fiscal de 2006, existe «aprovechamiento especial del dominio público local» siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar antenas o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de las mismas.

28.- De ello se desprende que la tasa que es objeto del procedimiento principal pertenece al ámbito de aplicación de las citadas Directivas y, más específicamente, al de la Directiva autorización, puesto que su hecho imponible está vinculado a la utilización de los recursos contemplados en el artículo 13 de ésta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

29.- Pues bien, el Tribunal de Justicia, al ser interrogado en los asuntos que dieron lugar a la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, acerca de si la facultad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» al amparo del artículo 13 de la Directiva autorización permite la aplicación de cánones como los considerados en dichos asuntos, en la medida en que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así el dominio público, declaró que dicho artículo debía interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de tal canon a esos operadores.

30.- Además, el Tribunal de Justicia recordó, en los apartados 28 y 29 de dicha sentencia, en primer lugar, que, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en ella y, en segundo lugar, que se desprende de los considerandos 30 a 32 y de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización que los Estados miembros únicamente están facultados para imponer o bien tasas administrativas destinadas a cubrir en total los gastos administrativos ocasionados por la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, o bien cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números, o también por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma.

31.- Por consiguiente, se deduce claramente de la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, que el Derecho de la Unión se opone a la aplicación de una tasa, como la que es objeto del procedimiento principal, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva autorización, a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas no siendo propietarios de dichos recursos.

32.- Se desprende del conjunto de las consideraciones anteriores que procede responder a las cuestiones planteadas que el Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo y termina fallando lo siguiente: «El Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (C-55/11, C-57/11 y C-58/11), en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos".

La Ordenanza fiscal número 13 del Ayuntamiento de Puertollano reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, establece en su artículo 3 y apartados 1 y 2, párrafos 1 a 4, del artículo 4:

"Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.".

Artículo 4. Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente es este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

(...)".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La determinación del sujeto pasivo que realizan los referidos preceptos de la Ordenanza en lo que respecta a la compañía mercantil recurrente, partiendo del hecho no controvertido ni puesto en duda por parte del Ayuntamiento de la misma es una operadora que no tiene redes propias, y así resulta además del contenido de la resolución recurrida, de 10 de septiembre de 2013, es contraria al Derecho Comunitario en cuanto que grava como sujetos pasivos a empresas que no son titulares de las redes sino únicamente de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. Y ello de conformidad con lo declarado por el TJUE en Sentencia de 12/07/2012 y en Auto de 31/01/2014 que declara expresamente que "El Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (C-55/11, C-57/11 y C-58/11), en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del Artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos, como se argumenta en la sentencia que anteriormente se copia, argumentos que son plenamente compartidos por el proveyente, reiterando los mismos. Por lo que ha de estimarse la demanda, en el ámbito de competencias de este Juzgado, acordando la nulidad de la liquidación practicada y la resolución que la confirma, por no ser conformes a Derecho los artículos de la Ordenanza fiscal número 13 del Ayuntamiento de Puertollano referidos a la determinación del sujeto pasivo, anteriormente indicados, y sin que proceda acordar la nulidad de la Ordenanza, en su totalidad, solicitada por la recurrente, ni en parte, al carecer de competencia objetiva este Juzgado para ello al tratarse de una disposición general (artículos 8.1 y 10.1.b) de la Ley 29/1998).

CUARTO: Establece el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que:

"*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.".

Por lo que, al ser parcial la estimación de las pretensiones, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.2.d) de la Ley 29/1998 en materia de recursos, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de , contra la resolución de 10 de septiembre de 2013 de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Puertollano, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la liquidación número 37/2013, emitida por el concepto Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, correspondiente al segundo semestre del año 2013, por importe de 1.756,38 euros, e indirectamente la Ordenanza fiscal número 13 del Ayuntamiento de Puertollano reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, debo declarar contraria a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, haber lugar a su anulación, desestimando íntegramente los restantes pedimentos de la demanda, y sin que proceda la imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

0384/13, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.